



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 185/SE/27-06-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. ROSIO CALLEJA NIÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA REINCORPORACIÓN AL CARGO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

MORENA: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 28 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/28-09-2023 relativo a la separación del cargo de las servidoras y servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el PEO 2023-2024.
3. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del PEO 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
4. El 25 de enero del 2024, el Consejo General emitió el Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.
5. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/25/01-2024, relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En el referido aviso se comunicó a las y los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; las y los representantes populares federales, estatales o municipales; las y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las y los titulares de los órganos autónomos o con autonomía técnica, a las y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y a las y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, que pretendan obtener alguna candidatura por un partido político o coalición, que la fecha límite para separarse del cargo, es el **04 de marzo de 2024**, lo que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 46 y 173 de la CPEG.

6. El 19 de abril de 2024, se llevó a cabo la sesión especial para el registro de candidaturas para Ayuntamientos, en la cual se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron de manera supletoria los registros de planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para participar en el PEO 2023-2024

7. El 30 de marzo de 2024, se llevó a cabo la sesión especial para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional para el PEO 2023-2024.
8. El 31 de marzo de 2024, de conformidad con los artículos 40 de la CPEG, en correlación con el artículo 278, quinto párrafo de la LIPEEG, las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones iniciaron campañas electorales las cuales concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.
9. El 20 de abril de 2024, de conformidad con el calendario electoral para el PEO 2023-2024, iniciaron las campañas y con lo establecido en los artículos 40 de la CPEG, en correlación con el artículo 278, quinto párrafo de la LIPEEG, las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones iniciaron campañas electorales las cuales concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.
10. El 02 de junio de 2024, de conformidad con el calendario electoral para el PEO 2023-2024, y apoyado en los artículos 23 y 268 de la LIPEEG, se llevó a cabo la jornada electoral para el PEO 2023-2024.
11. El 05 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 362 de la LIPEEG, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputos en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, y entrega de constancias.
12. El 09 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 379 de la LIPEEG, se llevó a cabo ante el Consejo General de este Instituto, el desarrollo del Cómputo Estatal de Diputaciones Locales de representación proporcional y entrega de constancias.
13. El 20 de junio de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por la C. Rosío Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, con número de oficio REP/MORENA/IEPCGro/403/2024, de 20 de junio de 2024, mediante el cual formula la siguiente consulta:

CONSULTA

[...]

HECHOS:

1. *Es un hecho notorio para este órgano electoral, que diversos representantes populares (Diputados e integrantes de los Ayuntamientos), electos en el año 2021, tuvieron que separarse de su encargo, para cumplir con el principio de equidad en la contienda.*
2. *Conforme al calendario electoral aprobado por este órgano electoral, la etapa de calificación de las elecciones de renovación de integrantes del Congreso del Estado de Guerrero y Ayuntamientos de la entidad, ha concluido, con la*

entrega de las constancias correspondientes a quienes fueron favorecidos con el voto popular.

[...]

Conforme a los precedentes jurisdiccionales, legislación de la entidad, manifiesten lo siguiente:

1. *¿Es jurídicamente viable que los representantes populares electos en el proceso electoral del año 2021, y que solicitaron licencia a sus encargos durante el actual proceso electoral, -en observancia al principio de equidad en la contienda-, **pueden reincorporarse de manera inmediata a sus actividades legislativas o edilicias, para concluir su periodo constitucional?***

2. *¿La reincorporación para concluir su periodo constitucional de diputados e integrantes de los ayuntamientos, a que hago mención en la interrogante previa, **puede actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad a ocupar el cargo que fueron electos dentro del proceso electoral 2024?***

[...]

Al tenor de los Antecedentes que preceden, se emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

I. Que los artículos 8 y 35 fracción V de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

III. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva

el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹

IV. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 98, segundo párrafo y 140, segundo párrafo de la LIPEEG, el IEPC Guerrero vigilará que las actividades de los PPL se desarrollen con apego a la ley y solamente podrán intervenir en los asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en los términos que establezcan la propia CPEG y la LIPEEG y, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

V. Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, III, XVII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el **órgano de dirección superior**, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

VI. Que las atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero son, entre otras: **1. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; 2. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; 3. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; 4. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley; 5. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, 6. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.**

Consulta.

VII. Que del escrito signado por la C. Rosío Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, con número de oficio REP/MORENA/IEPCGro/403/2024, de 20 de junio de 2024, se desprenden las siguientes interrogantes, motivo de consulta:

[...]

Conforme a los precedentes jurisdiccionales, legislación de la entidad, manifiesten lo siguiente:

¹ Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

1. *¿Es jurídicamente viable que los representantes populares electos en el proceso electoral del año 2021, y que solicitaron licencia a sus encargos durante el actual proceso electoral, -en observancia al principio de equidad en la contienda-, pueden reincorporarse de manera inmediata a sus actividades legislativas o edilicias, para concluir su periodo constitucional?*
2. *¿La reincorporación para concluir su periodo constitucional de diputados e integrantes de los ayuntamientos, a que hago mención en la interrogante previa, puede actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad a ocupar el cargo que fueron electos dentro del proceso electoral 2024?*

[...]

VIII. Ahora bien, el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente registrados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por la C. Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se desprende que los mismos van encaminados a la aplicación e interpretación de los artículos 46 y 173 de la CPEG, en correlación con el artículo 10, fracción VII, segundo párrafo de la LIPEEG, referente al requisito de separación del cargo para funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el PEO 2023-2024, y si dicho requisito de elegibilidad debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

Para lo anterior, se emite el presente acuerdo, en vía de respuesta a las interrogantes planteadas por la promovente, de conformidad con el marco jurídico aplicable que a continuación se cita.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

1. Facultades del IEPC Guerrero.

IX. Que los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, disponen que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los OPLEs que ejercerán, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos en los términos establecidos en dicha Constitución; asimismo, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

X. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, numeral 4; 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

XI. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, Numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.

XII. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, les corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación electoral y de lo que establezca el INE.

XIV. Que los artículos 105, numeral 1, fracción III; 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas; además, que en el ejercicio de sus funciones deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la

inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que los artículos 173, 174 y 177 de la LIPEEG, establecen que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

De esta forma, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana de la ciudadanía guerrerense; además, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

2. Derecho a ser votado.

XVI. Que los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; por su parte, el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los PP o a la ciudadanía como candidatas o candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XVII. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que la ciudadanía gozará, sin

restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

XVIII. De tal forma, las Constituciones Federal y Estatal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental; sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la normativa exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

XIX. Por ello, la Sala Superior del TEPJF² ha razonado que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado tienden a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda; lo anterior, parte de la premisa constitucional que establecen los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG al establecer que el derecho de la ciudadanía a ser votada se da “teniendo las calidades que establezca la ley”, pues ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general³.

3. Del manejo de recursos públicos.

XX. Que el artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno de la CPEUM disponen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

² Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

³ Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; por ello, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

XXI. Por su parte, la legislación electoral local vigente, en su artículo 174, fracción VII, con relación al manejo de recursos públicos, señala entre otros fines del IEPC Guerrero, el monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Requisito de separación del cargo.

XXII. Que el artículo 10, señala que son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local; y de manera específica en la fracción VII del artículo en mención establece **no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

XXIII. De igual forma, mediante **Aviso 005/SO/25-01-2024**, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por este Consejo General, se señala que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **para separarse del cargo, es el 04 de marzo de 2024, la cual corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.**

No obstante, en caso de que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas

gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local, no estarán obligados a separarse del cargo; sin embargo, deberán sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cuestiones establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

XXIV. Expresado lo anterior, la finalidad de la separación del cargo por parte de las y los servidores públicos previstos (*con cargo de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y que aspiren a un cargo de elección popular*), es para **garantizar la libertad del electorado y la igualdad de condiciones de las y los participantes de la contienda interna que de acuerdo a su autoorganización hayan establecido y determinado los partidos políticos**; en tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a las y los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma **que el cargo no sea factor para forzar a las personas** a votar de forma positiva o negativa de quien aspire a un cargo de elección popular.

XXV. Además, la Sala Superior del TEPJF ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las personas funcionarias públicas ahí señaladas o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral o municipio donde ejerzan sus funciones⁴.

Asimismo, ha razonado en específico que, cuando quien ocupe un cargo de elección popular, la separación del cargo no debe darse de manera definitiva, sino que basta con la licencia determinada para cumplir con la exigencia constitucional de separarse de su encargo 90 días antes de la elección. Lo anterior es así, porque la exigibilidad que establece la norma de separarse del cargo 90 días antes de la elección, es con el fin de garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que las y los servidores públicos participen como candidatas o candidatos y que a la par desempeñen un cargo

⁴ Tesis LVIII/2002, de rubro **“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”**, en Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo I, p. 1168.

que vulnere el principio de equidad en la contienda, por lo que una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo⁵.

XXVI. En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral como en el caso concreto que se analiza, consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones o determinaciones en que prevalezca la **igualdad de oportunidades en la contienda respectiva**, así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral⁶.

5. Principio constitucional de equidad en la contienda.

XXVII. El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

XXVIII. Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que existe una exigencia para las personas del servicio público de que actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.⁷

⁵ Tesis XXIII/2018, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia P./J. 6/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero 2013, Tomo 1, página 197, materia constitucional.

⁷ Véase SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

XXIX. Así, tanto la CPEUM y las legislaciones locales, como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Esta obligación es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

XXX. El quebranto de este principio se acredita cuando el funcionariado interviene de manera activa en eventos proselitistas con el fin de ganar simpatías o realiza expresiones que busquen inclinar la balanza en favor o en contra de una candidatura o una fuerza política.

Ahora bien, y una vez citado el marco jurídico aplicable al caso particular y a efecto de que este Consejo General emita un pronunciamiento justo y apegado a derecho de los planteamientos realizados por la promovente, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción II, de la LIPEEG, que refiere como atribución de este Consejo General aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley.

XXXI. Previo a dar puntual respuesta a lo solicitado, es importante referir los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, que son esenciales para la fundamentación y motivación del presente acuerdo, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Jurisprudencia 14/2009⁸.

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”

“Tesis XV/2019⁹.

⁸ Jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

*SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. **Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo**, pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.”*

Criterio aprobado por unanimidad de votos, derivado del Recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018 y acumulado.

6. Respuesta.

XXXII. Previo a responder de forma concreta los planteamientos de la consultante se estima indispensable señalar que, después del análisis exhaustivo a los preceptos constitucionales y legales, así como de los precedentes judiciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF, tocantes al caso que hoy se nos plantea, este Consejo General concluye que la exigencia de separarse del cargo 90 días previos al día de la elección tanto de diputados locales como de presidentes municipales en el Estado de Guerrero, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, es con la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda e igualdad de condiciones de la ciudadanía que pretenda aspirar a un cargo de elección popular.

XXXIII. Ahora, si bien es cierto, en la jurisprudencia 14/2009, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”, se sostuvo que, el plazo de separación de los cargos de elección popular debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Ello, con la finalidad de evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de los recursos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en la ciudadanía o en las autoridades electorales.

No obstante, también cabe destacar que en dicho criterio jurisprudencial se interpretó primordialmente un precepto electoral del Estado de Morelos, además, al analizar los

diversos casos que dieron origen a dicha jurisprudencia, las reincorporaciones a los cargos de elección popular se dieron antes de los cómputos respectivos y de la declaración de validez de las elecciones, así como de la respectiva entrega de la constancia de mayoría y validez, lo cual, a juicio de la autoridad jurisdiccional, actualizó un riesgo a la equidad en la contienda, al tomar en consideración que las reincorporaciones podían incidir directamente en la etapa de resultados electorales ya que tenían funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales que estaban a cargo de esa etapa del proceso electoral.

XXXIV. En contraste, también es imprescindible destacar que el criterio de la Sala Superior se ha matizado con interpretaciones adicionales, tal y como se desprende del criterio sustentado en la Tesis XV/2019, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”, deducida del recurso de revisión identificado con la clave SUP-REC-871/2018 y su acumulado.

En esa nueva reflexión, la propia Sala Superior si bien reiteró que la separación del cargo se exige con la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen recursos públicos que tienen a su cargo para influir o incidir en la contienda electoral o bien para presionar o coaccionar al electorado o a las autoridades electorales, agregó que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.

Además, consideró que la propia norma constitucional es la que precisa el periodo en el que las y los candidatos se deben separar del cargo, concluyendo que de una correcta interpretación al artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción “...*si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección*”, debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser Diputados Federales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido dicho lapso, **pueden válidamente reincorporarse al cargo.**

Por último, aclaró que en el caso que dio origen a la Tesis XV/2019, la reincorporación al cargo de Presidente Municipal se realizó una vez que decretada la validez de la elección de Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal y entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente, es decir, con evidente posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, por lo que concluyó que no infringió norma alguna y, por tanto, se cumplió con el requisito de elegibilidad en cuestión.

XXXV. En consonancia con lo anterior, al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022, la propia Sala Superior reiteró que el criterio que asumió en la Jurisprudencia 14/2009 “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”, había evolucionado para permitir el ejercicio de derechos de los actores políticos y contendientes electorales, de tal forma que, los alcances de dicha exigencia fueron recogidos en la Tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”.

En dicho precedente la Sala Superior estableció que, si bien la obligación de separación del cargo tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas; dicha finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, **por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.**

También señaló que, una vez transcurrida la jornada, el o la funcionaria, puede válidamente reincorporarse al cargo que previamente venían desempeñando, tal y como se sostuvo en la Tesis XV/2019, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”.

En ese contexto, la Sala Superior concluyó que, si bien, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consiste en lograr una igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), lo cierto es que, al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda, podrán reasumir sus funciones respectivas.¹⁰

Por tanto, estableció que, una correcta acepción de la exigencia de “separación del cargo” debe traducirse en una separación de la función pública, en la que el servidor se desvincule por completo del cargo y de todas las funciones inherentes al mismo, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, sin que lo anterior implique que las y los servidores públicos que se encuentren en dicho supuesto deban renunciar al cargo o separarse definitivamente de este, sino hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que (el desempeño de la función pública), pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior durante los últimos años ha sido enfática en establecer que, para

¹⁰ Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2022, de la Sala Superior del TEPJF, párrafo 119; pág. 44.

cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta, la reincorporación al cargo ya no se traduciría en la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, **a no ser que se demuestre lo contrario.**

Asimismo, cabe señalar que en ese precedente judicial se analizó la inelegibilidad del ciudadano Américo Villareal Anaya para desempeñar el cargo de Gobernador electo de Tamaulipas, con motivo de su la reincorporación al cargo de Senador de la República, por considerar que la separación del cargo debía perdurar hasta que todas las actuaciones del proceso electoral queden definitivas y firmes.

Al respecto, la Sala Superior, en esencia, señaló que la exigencia respecto a la separación de algún cargo federal como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernador estaba expresamente delimitado por el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por un periodo de ciento veinte días antes de la elección.

De tal suerte que, su reincorporación con posterioridad a la celebración de la jornada electoral no actualizaba por sí misma su inelegibilidad, toda vez que la exigencia de separación de dicho cargo subsistió hasta que se llevaron a cabo los cómputos distritales y estatal de esa elección, por lo que, aun y cuando el proceso electoral para la elección de la Gubernatura de Tamaulipas se encontraba en la etapa de calificación de la validez de la elección, **la reincorporación al cargo de la senaduría no constituía impedimento constitucional o legal para que pudiera asumir la titularidad del Ejecutivo Local, máxime que la aprobación dicha reincorporación se acordó de manera favorable hasta que se resolvieron las impugnaciones locales en contra de los resultados.**

Bajo ese panorama de precedentes judiciales, es preciso aclarar que, **en el caso que nos ocupa**, los planteamientos que realiza la consultante, son ambiguos y sumamente genéricos puesto que no especifica cuáles son los casos concretos de los representantes populares electos en el actual proceso electoral que solicitan o solicitaron su reincorporación, ni tampoco especifica el momento exacto a partir del cual se reincorporaron o se reincorporarán ni el cargo al que se reincorporaron o al que se reincorporarán, a efecto de dilucidar con mayor precisión si dichas reincorporaciones pueden actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad para ocupar los cargos de elección popular de este proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, resulta imperioso aclarar que la respuesta que se brinda a dichos planteamientos es de forma generalizada pues en todo caso corresponderá a los tribunales electorales resolver en plenitud de jurisdicción cada uno de los casos concretos que sean sometidos a su consideración.

Sentado lo anterior, este Consejo General considera que, atendiendo a los criterios más recientes sustentados por la Sala Superior del TEPJF, el hecho de que las candidaturas que resultaron electas en el actual proceso electoral local -y que, de forma previa, habían

solicitado licencias a sus distintos cargos de elección popular para participar de manera equitativa en la contienda electoral-, soliciten su reincorporación y se reincorporen a sus cargos de elección popular para los que fueron electos en el proceso electoral 2021, **no actualiza de forma automática la hipótesis de inelegibilidad.**

En efecto, **en el caso concreto del Estado de Guerrero**, el requisito de separación del cargo que aplica tanto para Diputaciones Locales como para miembros de Ayuntamientos, se encuentra expresamente establecido en los artículos 46 y 173 de la CPEG y 10, fracción VII de la LIPEEG, los cuales medularmente disponen que, el referido requisito de separación del cargo, comprende el periodo de 90 días previos al día de la elección de que se trate, sin que de dichas disposiciones se advierta una prohibición expresa para que las personas que se separaron del cargo se reincorporen al mismo.

Ya que, como lo ha establecido la propia Sala Superior, de una reinterpretación de dicha exigencia se puede concluir que la separación del cargo debe iniciar con la antelación prevista por la normativa correspondiente (90 días antes de la elección) y perdurar hasta después de la misma, es decir, de la jornada electoral; no obstante, también ha precisado que la reincorporación debe tener verificativo **al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda**, o bien, hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que el desempeño de dicha función pública, pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda.

En esas condiciones, resulta relevante destacar que, este Consejo General comparte el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las reincorporaciones a los cargos de elección popular, no pueden tener verificativo antes de que se realicen los cómputos distritales y, en su caso, el cómputo estatal correspondiente, de que se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Además, debe tomarse en consideración si en el caso particular existen medios de impugnación que controviertan dichos actos, pues de ser el caso, debe existir un especial cuidado de que el desempeño de la función pública a la que se reincorporan, **no afecte o ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues de demostrarse lo contrario, la hipótesis de inelegibilidad sí puede actualizarse.**

Por el contrario, en aquellos casos en donde los resultados de los cómputos distritales o municipales se encuentren totalmente firmes por no haber sido impugnados ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este órgano superior de dirección considera que las reincorporaciones que se realicen en esos supuestos, no pueden suponer una afectación al principio de equidad en la contienda, siempre que, sea de forma posterior a la realización de los cómputos correspondientes, se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

XXXVI. Finalmente, no debe perderse de vista que este Consejo General en atención a la Jurisprudencia 1/2009¹¹, para determinar el sentido de la respuesta que se le está otorgando a la consultante por medio del presente acuerdo, atendió a un contexto jurídico y fáctico distinto al que sirvió de base para emitir el criterio jurisprudencial 14/2009.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la C. Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la reincorporación al cargo de las candidatas y candidatos electos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del numeral 6, y considerandos XXXII al XXXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio a la C. Rosio Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de

¹¹ Jurisprudencia 1/2009. CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. (Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del TEPJF, año 2, Número 4, 2009, pág. 15 y 16)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.